



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00158-00 Folio 253-21

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte accionante oportunamente impugnó el fallo de tutela proferido por este Tribunal.

Dicho lo anterior, se dispone a conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 en contra del fallo de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta sala. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', written over a faint, illegible stamp or background.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00158-00 Folio 253-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO

Convocante: **SERGIO SEGUNDO RODELO MUÑOZ**
Convocado: **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.**
Radicación: **230012214000202100039-00 Fol. 275/21**
Magistrado Sustanciador: **PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**
ACTA N° 73

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a emitir la decisión que en derecho corresponda, dentro del incidente de desacato de la referencia y, en el que el inicialista informa sobre el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela dictada el 15 de marzo de 2021, por este Tribunal, en la cual se amparó sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES.

Este Despacho, en aplicación de los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591/91, por auto de 03 de agosto de 2021, procedió a requerir al Juzgado accionado, con miras a verificar el cumplimiento del referido fallo de tutela, asimismo, dio apertura al trámite incidental en marras, dándole al convocado un término de tres días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, decisión que fue debidamente notificada.

En respuesta, la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, esgrimió, en síntesis que, la sentencia de tutela de 15 de marzo de 2021, en momento alguno, ordena que ese despacho realice alguna actuación y, que la providencia no lo hace porque la acción de tutela, estaba encaminada a que el proceso extraviado apareciera, que

por ello se ordenó a la empresa de correos 4-72 y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, que de manera conjunta buscaran el expediente y lo enviaran de forma pronta, a los juzgados civiles del circuito de Cereté, para que fuese repartido.

Refiere que la violación del derecho fundamental invocado, la estaba realizando la empresa de correos 4-72 y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por haber tardado aproximadamente un año en enviar el expediente, a la ciudad de Cereté.

Indica que, desde la llegada de la demanda a su despacho, el 16 de marzo hogaño, hasta la fecha, ha tenido la diligencia necesaria y, que, al contrario, la parte demandante trata de dilatar la actuación pidiendo aclaraciones del auto que inadmite el genitor cuando el mismo fue claro y, al no notificar la demanda como es su deber.

Afirma que es cierto que la parte demandante presentó memoriales de impulso, los cuales se resolvieron con providencia de 05 de agosto de esta anualidad, enviada al correo de la apoderada del tutelante.

Advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la sentencia de tutela de 15 de marzo de 2021, la que no da ninguna orden concreta al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, que amén de ello, lo solicitado en la tutela y, que vulneraba los derechos del actor, ya se realizó, lo cual era la llegada de la demanda a Cereté y su correspondiente reparto y que el año de retraso en el trámite de la demanda, no se le puede endilgar sino al correo 4-72 y al juzgado de Barranquilla, pues, la célula judicial a su cargo, se ha pronunciado dentro de los términos que prescribe la ley.

Por último, solicita declarar terminado el presente incidente, por falta de legitimación en la causa y por carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sentencia tutelar de 15 de marzo de 2021, no le impone nada a dicha unidad judicial y que lo ordenado en ella se cumplió íntegramente, lo cual era el envío de la demanda a Cereté y el reparto de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de esa población.

En este orden, ingresadas al Despacho las presentes diligencias, se resuelve conforme a lo normado en el artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico Incidente de desacato.

Las características y teleología del incidente de desacato, así como las diferencias

que tiene con el cumplimiento de un fallo de tutela, se encuentran recogidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, dentro de la que además de definir la exequibilidad modulada del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente de desacato es el establecido en el artículo 86 de la C.P., reiteró entre otras, que:

*"...(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;** (viii) **el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".***

En lo que toca a la teleología del incidente de desacato, la misma providencia destacó que *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino **propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.** En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*

Y finalmente, en lo que atañe a la diferencia con el cumplimiento, señaló la Alta Corporación: *"... (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir, que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Destacado no original).*

2. El Caso concreto.

En el *sub-lite*, se tiene que, a través de sentencia de tutela adiada 15 de marzo de 2021, esta Colegiatura decidió *"CONCEDER el amparo solicitado por el señor SERGIO SEGUNDO RODELO MUÑOZ..."*

Ahora bien, en el presente trámite incidental el señor Rodelo Muñoz, ruega que se ordene a la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, cumplir el fallo, so pena de sancionarla con multa y arresto.

En tal discurrir, debe advertir la Sala que si bien en el trámite tutelar fue vinculado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, así como todas las células judiciales de dicho Municipio, con el fin de dar con el paradero del expediente contentivo del proceso de "existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos", con radicado 2020-00051, que presentó el aquí accionante contra el señor Juan Pablo Anillo Manotas y otros, el cual había sido remitido por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, con destino a los Juzgados del Municipio de Cereté, para su reparto, lo cierto es que tal y como lo manifiesta la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, en su contestación al presente trámite incidental, en la sentencia tutelar de 15 de marzo de 2021, emitida por esta Sala, bajo ninguna circunstancia se ordena al Despacho incidentado que realice actuación alguna, pues para aquel entonces, el proceso ni siquiera había sido repartido a dicha Judicatura.

Ha de rememorarse que las ordenes emitidas por esta Sala, en el veredicto tutelar, se circunscribieron a lo siguiente:

"ORDENAR a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este fallo, de manera armónica realicen las gestiones pertinentes, a fin de que, concierten una cita presencial, para que la empresa de mensajería 4-72, le haga entrega efectiva del expediente en físico del proceso con rad. 08001315300420200005100.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido el plenario en comento, realice su envío digitalmente para su reparto a los Juzgados del Circuito de Cereté, en virtud de la celeridad procesal necesaria y de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la implementación de tecnologías con ocasión a la pandemia del Covid-19."

Puestas de esta manera las cosas, debe relievase que, no hay lugar a imponer sanción alguna contra la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, pues, se itera, ninguna orden fue emitida contra dicha célula judicial en la sentencia objeto de cumplimiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: De lo aquí decidido notifíquese a los interesados, por el medio más expedito.

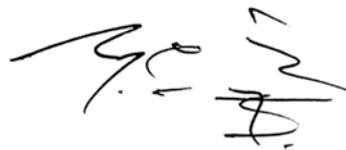
TERCERO. En firme esta decisión, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado